

Constancia Secretarial: El 06 de marzo de 2023 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00060

1.- Señala el artículo 422 del C.G.P. que “pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

2.- De entrada, Advierte el Despacho que, negará la orden de apremio deprecada por INVERSIONES MKS. SAS. en contra de LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA., por la siguiente razón:

Con fecha de 18 de noviembre de 2019 la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio declaró que la sociedad LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA vulneró los derechos del consumidor y le ordenó, a título de efectividad de la garantía a favor de la sociedad INVERSIONES MKS. SAS., dentro de los 30 días hábiles siguientes a lo dispuesto en el parágrafo de la parte resolutive de dicha providencia, reparar el aire acondicionado marca LG, tipo cassette 4v, compresor invertir, R-410 A15400-61610 BUT 220V/1PH/60HZ, debiendo ser acreditado su cumplimiento en los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo atrás indicado.

La ejecutante, sociedad INVERSIONES MKS. SAS, acude ante este Estrado para cobrar los perjuicios compensatorios y solicitar el cumplimiento de la obligación de hacer, por la vía ejecutiva y, dado que, según su dicho, la accionada LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA. hizo caso omiso a la orden impartida por la autoridad jurisdiccional.

Como prueba del título requerido para la ejecución, de conformidad con el art. 422 del C.G.P., la actora allega copia de la sentencia de 18 de noviembre de 2019 y certificado del Coordinador del Grupo de Trabajo de Secretaría de

la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

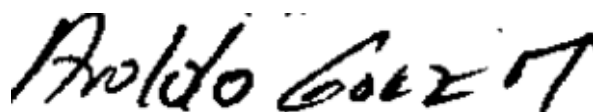
En este último documento se certifica que la copia de la providencia es fiel copia de la original proferida dentro del proceso de DEFENSA DEL CONSUMIDOR, radicado bajo el número 19-170022 de INVERSIONES M.K.S. S.A.S en contra de LG ELECTRONICS COLOMBIA LIMITADA; e indica que dicha providencia se encuentra “*debidamente notificada, ejecutoriada el día 22 de noviembre de 2019.*”

No obstante, Examinado el título base del recaudo se puede observar, que no existe claridad respecto a la fecha de exigibilidad para el cumplimiento determinado en la Sentencia en mención, pues es ambigua su fecha de vencimiento, toda vez que, verificado el numeral segundo, se expone que, la parte accionada tendrá 30 días hábiles a partir de lo dispuesto en el parágrafo de dicho numeral para dar cumplimiento, y este dispone: “para el efectivo cumplimiento de la orden, la parte actora deberá permitir el ingreso del técnico dispuesto por la pasiva, en el lugar donde se encuentre instalado el bien objeto de Litis”, (subrayado fuera de texto), por lo tanto, no es posible para esta Judicatura suponer, razonar, siquiera aproximar, en cual fecha o desde que momento, le fue permitido el ingreso del técnico al lugar donde se encuentra el bien objeto del asunto, momento en el cual se empezaría a contabilizar los 30 días para el cumplimiento de la obligación, así las cosas, las obligaciones contenidas en el documento no cumplen el presupuesto de claridad y exigibilidad que son propias de la naturaleza del título ejecutivo, báculo de una acción de este cariz, conforme lo dispone el art. 422 del C.G.P., no aparecen constatadas en el sub iudice, por lo cual, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO. - Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 015 del 17 DE
MARZO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa39eb96130eca2ff42d7f463db54b68f16bf21b6c6871c6815dff5c926ebc57**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>